SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2951/2022

Sujeto Obligado:

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió acceso a diversa información relacionada con la atención a las víctimas del accidente en la Línea 12 del Metro.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado respondió de manera incompleta a su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: línea 12, accidente, atención a Víctimas.

COMISIONADA INSTRUCTORA: LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.





GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de

México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Comisión Ejecutiva de Atención a

Víctimas de la Ciudad de México

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2951/2022

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA INSTRUCTORA:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ1

COMISIONADO PONENTE:

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.2951/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve REVOCAR la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El dieciséis de mayo, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio **092421922000096**, en la que requirió textualmente:

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



- "...¿Cuántas de las víctimas del accidente de la línea doce siguen siendo atendidas actualmente?
- ¿Qué servicios y apoyos les fueron otorgados a cada una de las víctimas y afectados, en qué medida fueron proporcionados?
- ¿Expedir la documentación necesaria, recibos, estados de cuenta, etc....". (Sic)
- 2. Respuesta. El veintiséis de mayo, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio CEAVICDMX/UT/132/2022, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informó que:

"[...]
Toda la información referente al incidente ocurrido el pasado 3 de mayo en la
Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México,
puede ser consultada en la siguiente liga:
https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/.

Así mismo, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia, se encuentra a su disposición para cualquier duda o aclaración sobre esta solicitud en el domicilio ubicado en República de Cuba 43, planta baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000 Ciudad de México, o en el teléfono 55 2289 6035 o a través del correo electrónico transparenciaceavi@cdmx.gob.mx [...]". (Sic)

- **3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el seis de junio, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:
 - "...La respuesta del sujeto obligado, no logra solventar totalmente las preguntas planteadas, no cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 7 inciso D número 1 de la Constitución política de la ciudad de México, en el que garantiza el derecho al libre acceso a la información plural, suficiente y oportuna, de modo que aunque se tuvo respuesta está no fue otorgada de forma completa, además solicitamos también la documentación (recibos, estado de cuenta, etcétera) que acredite los apoyos otorgados y en que medida se brindaron, de modo que con fundamento en el artículo 14 de la ley de transparencia y acceso a la información de la CDMX, dicha información debe ser accesible, confiable. VERIFICABLE, VERÁZ, oportuna... y sin esto no podemos asegurarnos del cumplimiento de lo que se nos presenta en la página web a la que se nos fue redireccionado....". (Sic)

hinfo

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el

expediente INFOCDMX/RR.IP.2951/2022 y con base en el sistema aprobado por el

Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos

previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El trece de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos,

51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VII, 236, 237 y 243, fracción I

de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y

se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

6. Licencia por maternidad a la Comisionada Instructora. El veintiuno de julio de

dos mil veintidós el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

del Estado, otorgó licencia por maternidad a la Comisionada Ciudadana Laura

Lizette Enríquez Rodríguez, para el plazo comprendido entre el dieciséis de julio al

veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, el tres de agosto de

dos mil veintidós aprobó el Acuerdo 3850/SO/03-08/2022, para el turno y

sustanciación de los recursos y denuncias competencia del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la licencia por

maternidad otorgada a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez

Rodríguez, en el cual se acordó que los asuntos que se encuentran en trámite en la

Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, serán

sustanciados por el personal de dicha Ponencia, así como los cumplimientos que

que

se encuentren en trámite, y los proyectos de resolución de la Ponencia de la referida

comisionada serían hechos suyos por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo

Guerrero García.

Ainfo

7. Cierre de instrución y ampliación de plazo para resolver. El cinco de agosto,

se declaró la preclusión del derecho de las partes para realizar manifestaciones en

virtud de que no formularon alguna dentro del plazo otorgado; ello con apoyo en lo

dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad,

de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente

asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las

labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente

medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el

artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al

considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre

de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y

especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y

resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,

Ainfo

2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238,

242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible

porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley

de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte

que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que

realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para

recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que

le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta

recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las

constancias del expediente se advierte que la respuesta recurrida fue notificada

el veintiséis de mayo, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte

recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del veintisiete al treinta y

uno de mayo, y del uno al dieciséis de junio.

Debiéndose descontar por inhábiles los días veintiocho y veintinueve de mayo, así

como cuatro, cinco, once y doce de junio por corresponder a sábados y domingos,

de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación

con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tales condiciones, si el medio de impugnación fue presentado el seis de junio, es evidente que se interpuso en tiempo.

TERCERO. Delimitación de la controversia. La cuestión por dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente, analizados en su conjunto³, son **fundados** y suficientes para **revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México para que le informara, en relación con el accidente acaecido en la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo:

- a) El número de víctimas que en la actualidad siguen siendo atendidas;
- b) Conocer los servicios y apoyos que les fueron otorgados, así como la forma en qué fueron proporcionados; y
- c) Copia de documentación, recibos y estados de cuenta.

³ Es aplicable la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), publicada en el Libro 29, Tomo III, página 2018, registro digital 2011406, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

Ainfo

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, comunicó que toda la información vinculada con el incidente planteado se encuentra en el enlace https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia esencialmente porque, en su concepto, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de esta Capital, atendió de manera incompleta su requerimiento informativo.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1⁴, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal⁵ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para

⁴ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

^{1.} Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁵ Artículo 6o. [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad

hinfo

acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁶ y 7⁷, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

⁶ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁷ Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Ainfo

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁸ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

Bajo ese contexto, del examen de la respuesta se advierte que, si bien el sujeto obligado pretendió satisfacer el requerimiento informativo planteado en la solicitud, a juicio de este cuerpo colegiado aquel no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

Efectivamente, a juicio de este Órgano Garante lo **fundado** del recurso radica en que el enlace electrónico proporcionado por la autoridad obligada, aun cuando puede ser útil para maximizar el derecho humano en tratamiento, no da cuenta en

⁸ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

Ainfo

ninguna de sus partes de la información que fue exactamente requerida a través de la solicitud de información.

Ello es así, porque de la inspección técnica efectuada por este cuerpo colegiado sobre el enlace electrónico https://transparencialinea12.cdmx.gob.mx/, advirtió que en él únicamente se albergan datos genéricos sobre el apoyo a las víctimas y familiares, y sobre las cuotas de indemnización. Pero no se encontró, en concreto, información sobre a) el número de víctimas que siguen siendo atendidas, b) los servicios y apoyos entragados y su forma de distribución, ni c) la documentación, recibos, o estados de cuenta relacionados con el inciso anterior.

Es ahí donde se hace patente la vulneración apuntada, pues la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho fundamental a la información, específicamente lo dispuesto en los artículos 24, fracción II⁹ y 211¹⁰ de la Ley de Transparencia, en el entendido que su respuesta no atendió eficazmente la sustancia de la petición, ni turnó la petición a las áreas competentes.

Hasta aquí, conviene retomar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

⁹ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

¹⁰ Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.modalidades

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver

la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información

pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble

carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de

otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el

funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de

límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto,

un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es

poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho

individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, como derecho

colectivo -ligado a recibir y conocer la información¹¹-.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual

se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a

su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo

constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del

Estado, señalando que la información pública, por el hecho de ser pública, es

de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por

todas y todos.

11 Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la

Controversia Constitucional 61/2005.

Ainfo

Destacó que la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público, pues el acceso a la

información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el

conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que

nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las

normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que el

Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde

constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar

cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la

información.

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones

del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el

deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus

obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el

desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo fundado de los agravios expresados por la parte

recurrente, debe revocarse la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto

obligado emita otra en la que:

• A través de la Unidad de Transparencia y/o aquellas áreas que

estime competentes dé respuesta a cada uno de los

requerimientos planteados en la petición relacionada con este

asunto y, de ser el caso, entregue las constancias que

correspondan.

Ainfo

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del sujeto obligado,

en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos

precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la

Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente

resolución dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día

siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de

dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la

Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes

aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará

seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para

asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al

artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este

Organo Garante, mediante Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, de dos de octubre de

dos mil veinte.

Ainfo

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico <u>ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx</u>, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO